

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 23, principal.  
Teléfono núm. 2.648.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado:

Fallo dictado por S. M. el Rey (q. D. g.) en el incidente entre Inglaterra y la República de Honduras, con motivo de la riña que tuvo lugar el 16 de Junio de 1910 en la aldea de La Masica, entre un pelotón de soldados de la República mencionada y un grupo de tres súbditos británicos.—Páginas 634 á 636.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto promoviendo al empleo de General de división al de Brigada D. Francisco Molló y Campo-Redondo.—Página 637.

Otro nombrando Comandante general de Ingenieros de la tercera Región al General de brigada D. Juan Montero y Montero.—Página 637.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contraalmirante de la Armada D. Pedro de Mercader y Zufá.—Página 637.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto disponiendo que el domingo 7 de Enero próximo se preceda á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.—Página 637.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se publica, el párrafo tercero del artículo 7.º del de 3 de Marzo de 1916, relativo á la creación de la Junta de Transportes Marítimos.—Páginas 637 y 638.

Otro autorizando á la Junta de Obras del pantano del Foix para realizar por el sistema de Administración las obras de impermeabilización del cauce del río Foix.—Página 638.

Otros admitiendo la dimisión del cargo de Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. Juan Alvarado del Saz, Ministro de Gracia y Justicia, y D. Eduardo Ruiz y García de Hita.—Página 638.

Otros nombrando Vocales del Consejo Superior de Emigración á D. Ramón Auzón y Villalón, Senador del Reino, y don José Castro y Pulido.—Página 638.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, á don Arcadio Forcar.—Página 638

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, á D. Francisco Ignacio Villalonga y Grangel.—Página 638.

Otros nombrando, en ascenso de escuela, Ayudantes Mayores del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas, con la categoría de Jefes de Administración civil de tercera y cuarta clase, respectivamente, á D. Mateo Vila y Tarazona y D. José María Martínez Campillo.—Página 638.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que las planchas de blindaje para los acorazados deben adueñarse por la partida 93 del Arancel vigente, y que el hecho de haberse contratado el suministro en ocasión de que regía otro Arancel no obliga á aplicar este último y debe hacerse el aforo con sujeción al que regía en la época en que se efectuó el despacho.—Páginas 638 á 640.

Otra aclarando la llamada del Repertorio para las yemas de huevos y huevos para usos industriales.—Página 640.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haber sido internado en un Asilo de alienados de Budapest (Austria-Hungría) el súbdito español Eduardo Fons Echevario.—Página 640.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 640.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los navegantes.—Grupo 37.—Página 641.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Disponiendo que en los días que se mencionan se abra el pago de la mensualidad corriente á las clases activas, pasivas, clero y material.—Página 641.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de los expedientes de pensión de Montepío resueltos en sentido negativo por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.—Página 641.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Circular invitando á los agricultores españoles á declarar la verdad de sus existencias de cereales, leguminosas y forrajes.—Página 641.

Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Autorizando á la Sociedad Salvamento de Náufragos de Lúcarca para construir en dicho puerto y sitio denominado La Llera, una caseta para resguardo de un bote salvavidas y accesorios.—Página 642.

Concediendo á D. Bernardino Bolandi una extensión de terreno en la zona marítima-terrestre de la playa del Rigüete (Mazarrón-Murcia).—Página 642.

Autorizando á D. José Sanabea Raspall para instalar un varadero mecánico para embarcaciones pesqueras en la playa de Calafell (Tarragona).—Página 643.

Resolviendo el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 25 de Enero de 1908 á D. José Solomer para construir una fábrica de conservas de pescado en la playa de Los Lagos, término municipal de Riveira (Coruña).—Página 643.

Idem á D. Augusto Losada Vázquez para ocupar un trozo de terreno perteneciente á la marisma del río Lérez, en el sitio denominado El Burgo, del término de Pontevedra, para sanearlo y dedicarlo al cultivo.—Página 644.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL.—METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Victoria), Sociedad La Nacional y Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes á destinos civiles.—Rectificación á la relación de propuesta extraordinaria para cubrir plazas de Oficiales de quinta clase del Ministerio de Instrucción Pública, publicada en la GACETA de 1.º de mes actual.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO.—ADMINISTRATIVAS.—Pliego 16.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE ESTADO

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

Por cuanto: hallándose sometida á Mi fallo la cuestión de si, bajo los principios establecidos por la ley internacional y tomando en consideración el Convenio de 13 de Agosto de 1910 entre el Gobierno de S. M. Británica y el de la República de Honduras, recae sobre el segundo alguna responsabilidad con motivo de la riña que tuvo lugar el 16 de Junio de 1910 en la aldea de La Masica, departamento de Atlántida, República de Honduras, en las circunstancias tales como fueron reveladas ante el Tribunal de investigación abierto en La Ceiba el 29 de Agosto del referido año, entre un pelotón de soldados del Gobierno de Honduras, que en el momento de la riña estaba al mando del Mayor de Plaza de aquel departamento D. Joaquín Medina Planas, y un grupo de tres súbditos británicos de las Indias occidentales, llamados Alexander Thurston, Wilfred Robinson y Joseph Holland, de cuya riña resultó muerto Alexander Thurston, herido Wilfred Robinson y golpeado Joseph Holland:

Vistos: A) El Acta de compromiso firmada en Tegucigalpa el 4 de Abril de 1914 por los Representantes de los Gobiernos de S. M. Británica y de Honduras y el Convenio entre ambos Gobiernos de 13 de Agosto de 1910 antes mencionado;

B) El Memorial presentado por el Gobierno británico en apoyo de su causa, conforme á lo estipulado en el art. II de dicha Acta de compromiso y dentro del plazo señalado en el mismo;

C) La Contestación del Gobierno de Honduras, presentada en la forma y término que indica el art. III del Acta de compromiso;

D) La Réplica del Gobierno de S. M. Británica, presentada con arreglo al artículo IV del Acta de compromiso y dentro asimismo del período que el mismo determina; y

E) El Memorandum presentado por el Señor Embajador de S. M. Británica el 25 del Enero del corriente año en virtud

de la invitación que en uso de las facultades que Me corresponden, conforme al art. VI del Acta de compromiso en relación con el art. 56 del Convenio de El Haya de 1907 para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, acordé que se hiciera al Gobierno inglés, á fin de que explicara las circunstancias que le sirvieron de base para fijar el importe de la indemnización que solicita:

Resultando: que, según las diligencias practicadas ante el Tribunal de investigación abierto en La Ceiba el 21 de Agosto de 1910, el día 16 de Junio del propio año, entre cuatro y cinco de la tarde, encontrándose en la estación de La Masica los ciudadanos británicos, negros de las Antillas, Alexander Thurston, Wilfred Robinson y Joseph Holland, guardafrenos los dos primeros y fogonero el último del tren entre La Ceiba y La Masica, inaugurado aquel día, Thurston, que estaba algo ebrio y que, horas antes, había pretendido penetrar en un baile, acompañado de otros negros, siendo rechazado violentamente por el Mayor de Plaza, Coronel Joaquín Medina Planas, cogió de un vagón unos plátanos pertenecientes á una señora de edad, y, habiéndole reprendido amistosamente el soldado Higinio Hernández, según declaración de éste, Thurston le golpeó la espalda, significándole afecto, diciéndole que ya le daba los plátanos á la anciana, pero llegaron otros negros ingleses y rodearon al soldado, queriendo quitarle un cuchillo que llevaba, por lo cual acudió el Comandante de Policía, reconviniendo á los negros para que dejaran aquello:

Resultando: que, como los negros se manifestaron rebeldes y hostiles, el Comandante de Policía, el Alcalde de Policía, que también llegó, y el soldado Hernández, marcharon en busca de auxilio y volvieron á la estación con algunos policías y soldados, incorporándoseles en el camino el Mayor de Plaza, quien, en vista de lo ocurrido, ordenó á los tres negros que se apeasen de la máquina, donde, en el intervalo, habían subido para dedicarse á sus faenas y en la cual estaban también dos hombres blancos, Macnamara, maquinista, y Bacucci ó Bacense, empleado también ferroviario:

Resultando: que, no habiendo obedecido los negros inmediatamente la orden de bajar, el Mayor de Plaza, después de intimar á los dos blancos á que descendieran de la máquina, mandó á los soldados que extrajeran á los negros, sin que haya podido ponerse en claro si dicho Jefe les ordenó expresamente disparar, abstenerse de hacerlo, ó si nada dijo en un sentido ni en otro respecto de ese particular, como tampoco si disparó ó no su revólver, que desde el principio tenía en la mano:

Resultando: que entablada una riña entre los soldados y los negros, resultaron muerto Thurston y herido Robinson,

ambos por balas de rifle, y golpeado Holland:

Resultando: que iniciadas las diligencias judiciales por las autoridades hondureñas para esclarecer el hecho de haber sido atacada á mano armada la escolta militar que custodiaba el orden en La Masica el 21 de Junio se decretó por el Juzgado de Letras de La Ceiba la prisión de Holland y Robinson como responsables del delito de atentado á la autoridad del Comandante de Policía y su resguardo, y el segundo, además, de la muerte de Alexander Thurston:

Resultando: que, á pesar de esto y á consecuencia de las negociaciones seguidas entre el Representante diplomático de la Gran Bretaña en Tegucigalpa y el Ministro de Relaciones Exteriores de Honduras, el 13 de Agosto de 1910 se firmó un Convenio para el arreglo de este asunto, estipulándose lo siguiente:

«I. El Gobierno de Honduras se compromete en remover, dentro de tres días, al Mayor de Plaza del departamento de Atlántida, D. Joaquín Medina, mientras se le sigue el sumario respectivo. Dicho proceso será instituido con la urgencia que exige el caso bajo las siguientes bases:

»a) Para mayor garantía de imparcialidad se propondrá á la Corte Suprema de Justicia la substitución del actual Juez de Letras del departamento de Atlántida, nombrándose en su lugar al señor Licenciado D. Serapio Hernández y Hernández, persona aceptada por ambas Partes;

»b) Para evitar cualquier observación respecto á la imparcialidad de tal proceso, se separará al señor Comandante y Gobernador del departamento referido, temporalmente de su puesto, ausentándose dentro de ocho días de la fecha de este arreglo, y durando su ausencia el período del sumario;

»c) El señor Cónsul británico en Puerto Cortés, ó, á falta de él, otra persona nombrada al efecto por la Legación inglesa, presenciará las sesiones judiciales del Tribunal en La Ceiba.

»II. En el caso en que quede comprobada la culpabilidad del Mayor de Plaza en el asunto, el Gobierno de Honduras concederá una indemnización equitativa á la familia del difunto Thurston, como también al lesionado Robinson. Las sumas que se pagarán al efecto serán convenidas más tarde de acuerdo con la Legación inglesa»:

Resultando: que conforme á lo estipulado en el artículo primero de este Convenio, se procedió por el Licenciado don Serapio Hernández y Hernández á continuar y ampliar, en presencia del Cónsul británico en Puerto Cortés, Sr. Henry T. Panting, las diligencias practicadas por el Juez de Letras de La Ceiba, recibíndose nuevas declaraciones, algunas á propuesta del Cónsul Panting, y verifi-

cándose las demás investigaciones que se estimaron oportunas:

Resultando: que, por el mencionado Juez Hernández se dictó con fecha 4 de Octubre de 1910 el siguiente auto, confirmado por la Corte de Apelación de Comayagua el 15 de Noviembre del mismo año:

«Vistas las presentes diligencias creadas para averiguar las personas responsables de la muerte de Alejandro Thurston y la herida causada á Wilfred Robinson, hecho que tuvo lugar el día 16 de Junio del año en curso en la aldea de La Masica, comprensión municipal de San Francisco:

»Resulta: que el cuerpo del delito fué debidamente establecido por el dictamen pericial de los Médicos D. Virgilio Reynolds, D. Francisco A. Matute y D. Rubén Andino Aguilar:

»Resulta: que seguida la información de este Juzgado de Letras, en auto de 21 del citado mes de Junio decretó prisión contra José Holland y Wilfred Robinson, declarando responsable al primero del delito de atentado á la autoridad del Comandante de Policía y su resguardo y al segundo de la muerte de Alejandro Thurston:

»Resulta: que el procesado Wilfred Robinson y los testigos Curtis Sinclair, John Stewart y John Henry en sus declaraciones afirman que el Mayor de Plaza, D. Joaquín Medina Planas y dos soldados dispararon sus armas contra los mencionados Thurston y Robinson, disparando el ex Mayor con su revólver sobre Thurston y los soldados con sus rifles, de cuyos disparos resultó muerto Thurston y herido Robinson:

»Resulta: que con fecha 22 de Septiembre próximo pasado fué practicada una inspección judicial en la máquina número 2 y en el lugar donde ocurrieron los hechos por la cual se demostró plenamente que los disparos fueron producidos por Remington, de fuera de la máquina:

»Considerando: que exhumado el cadáver de Alejandro Thurston se le extrajo un proyectil de plomo de arma Remington, cal. 43, con lo cual desaparece todo indicio contra Wilfred Robinson y el ex Mayor de Plaza D. Joaquín Medina y Planas, como responsables de la muerte de Alejandro Thurston y que no se ha establecido de una manera evidente la culpabilidad imputada á José Holland:

Considerando: que existen pruebas de que tres soldados de los que formaban las varias escoltas que guardaban el orden en La Masica dispararon sus rifles causando la muerte de Alejandro Thurston é hiriendo á Wilfred Robinson:

»Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República y en aplicación del artículo 1.255, inciso 2.º, Procedimientos, sobresee definitivamente en esta causa á favor de los prenotados José Holland, Wilfred

Robinson y Joaquín Medina Planas, mandando que se saque testimonio de las presentes diligencias para consultar esta resolución con la Corte respectiva, debiendo continuar la averiguación para esclarecer qué soldados son responsables de la muerte de Thurston y las heridas de Robinson:

Resultando: que, de acuerdo con lo dispuesto en este auto, el Juez Hernández continuó en el mes de Octubre y en presencia del Cónsul Panting recibiendo declaraciones á varios testigos, sin que conste que recayera fallo alguno como resultado de esas nuevas diligencias:

Resultando: que el Gobierno de Honduras, fundado en el preinserto Convenio de 13 de Agosto de 1910, en vista de los resultados de estas averiguaciones y del auto aludido, ha rehusado aceptar ninguna responsabilidad por lo sucedido:

Resultando: que, por su parte, el Gobierno de la Gran Bretaña, considera que los resultados de esas averiguaciones y el fallo del Tribunal le dan motivo válido para reclamar del Gobierno de Honduras una indemnización razonable, que en el curso de su correspondencia con el Ministerio de Relaciones Exteriores de Tegucigalpa ha fijado en dos mil cuatrocientas cincuenta libras, cuya cifra, que el Gobierno de Honduras no ha discutido antes ni ahora, sostiene en su Memorial, teniendo en cuenta que por la muerte de Thurston han quedado en la miseria una mujer y una niña, que la herida de Robinson, lejos de curarse en el plazo de quince días y no impedirle trabajar sino durante un mes, le ha incapacitado por lo menos hasta el 17 de Febrero de 1911, y que Holland, á consecuencia de los culatazos que le dieron los soldados, al parecer sufrió lesiones internas que le causaron la muerte el 16 de Febrero de 1911, razones todas reproducidas en el Memorándum presentado por el Señor Embajador de S. M. Británica el 25 de Enero último:

Resultando: que ambos Gobiernos, deseosos de remover lo más pronto posible ese motivo de divergencia entre ellos, resolvieron someterlo á Mi decisión arbitral en la forma y términos consignados en el Acta de compromiso de 4 de Abril de 1914, cuyos artículos I y VII dicen así:

«I. Será sometida á la resolución de Su Majestad el Rey de España la cuestión de «si bajo los principios establecidos por la ley internacional y tomando en consideración el Convenio de 13 de Agosto de 1910 de que se ha hecho referencia, recae sobre el Gobierno de Honduras alguna responsabilidad con motivo de la riña y de las lesiones infligidas á los súbditos británicos referidos, en las circunstancias tales como fueron reveladas ante dicho Tribunal de investigación en La Ceiba.»

«VII. Si el laudo del Arbitro Real fue-

re favorable á la Gran Bretaña, se especificará en él el importe de la indemnización pecuniaria que ha de pagarse por el Gobierno de Honduras al Gobierno de S. M. Británica. Esta indemnización será pagada por el Gobierno de Honduras dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se le notificare el laudo del Real Arbitro:

Resultando: que, aceptado por Mi el encargo de resolver esa divergencia, con fechas 29 de Julio y 8 de Diciembre de 1914 y 6 de Febrero de 1915, el Embajador de S. M. Británica Me ha presentado por conducto de Mi Ministro de Estado, y dentro de los plazos señalados por las dos Altas Partes, el Memorial, la Contestación y la Réplica previstos en los artículos II, III y IV de la referida Acta de compromiso, en la forma que determina su artículo V, documentos todos que, con sus respectivos anejos, han sido objeto de minucioso y detenido examen:

Resultando: que acordado por Mi solicitar del Gobierno británico explicaciones sobre las circunstancias que hubiera tenido en cuenta para fijar en dos mil cuatrocientas cincuenta libras el importe de la indemnización á que aspira, dicho Gobierno, por conducto de su Representante diplomático, presentó con fecha 25 de Enero último el correspondiente Memorándum.

Inspirado en el deseo de corresponder á la confianza que por igual Me han otorgado los Gobiernos de S. M. Británica y de la República de Honduras, sometiendo á Mi decisión este asunto:

Considerando: que por el artículo I del Acta de compromiso de 4 de Abril de 1914, al convenir el Gobierno de S. M. Británica y el de la República de Honduras en someter esta cuestión á Mi resolución, han señalado como normas en que debe apoyarse el laudo por lo que se refiere á los hechos «las circunstancias tales como fueron reveladas ante el Tribunal de investigación abierto en La Ceiba el 29 de Agosto de 1910», y en cuanto á los fundamentos de derecho, los principios establecidos por la ley internacional y el Convenio de 13 de Agosto de 1910:

Considerando: que es principio establecido por la ley internacional el cumplimiento de las obligaciones libremente contraídas por los Gobiernos por medio de tratados ó convenios, y que, por consiguiente, procede inspirar la resolución de este arbitraje, en primer término, en lo estipulado expresamente por los Gabinetes de Londres y Tegucigalpa, ó sea en el Convenio de 13 de Agosto de 1910 y en el Acta de compromiso de 4 de Abril de 1914, interpretándolos y supliendo sus lagunas conforme á los principios de la ley internacional:

Considerando: que de los términos en que se hallan redactados uno y otro documento se desprende la conformidad de las dos Altas Partes en apreciar como un

solo acto la riña ocurrida en la estación de La Masica el 16 de Junio de 1910, entre cuatro y cinco de la tarde, y que tuvo como resultado la muerte de Alexander Thurston, las heridas de Wilfred Robinson y las contusiones de Joseph Holland, puesto que en ambos pactos el Gobierno de Honduras aceptó la unidad en la acción con que sus agentes intervinieron en dicho incidente, acción referida á la persona de su director el Mayor de Plaza D. Joaquín Medina Planas, toda vez que en el Acta de compromiso se expresa concretamente que la riña fué entre un pelotón de soldados del Gobierno de Honduras que en aquel momento estaba al mando del referido Mayor, y en el Convenio de 13 de Agosto de 1910 se trata, en el artículo II, de la culpabilidad de dicho Jefe, no en uno ú otro hecho concreto y aislado, sino «en el asunto», haciéndose depender de esa culpabilidad la concesión de indemnizaciones, no sólo á la familia del muerto Thurston, cuya herida entonces se atribuía á bala de revólver, sino también al lesionado Robinson, herido por bala de Remington, según constaba ya por el dictamen pericial emitido el 17 de Junio del referido año:

Considerando: que en el auto de sobreseimiento dictado por el Juzgado de Letras de La Ceiba el 4 de Octubre de 1914 y confirmado por la Corte de Apelaciones de Comayagua, sólo se resuelve en cuanto á la participación material y directa del Mayor Medina Planas en la muerte de Alexander Thurston, pero sin hacerse declaración alguna en cuanto á su culpabilidad ó inculpabilidad «en el asunto», declaración que, por otra parte, hubiera sido prematura desde el momento en que el mismo auto ordenaba practicar nuevas diligencias en relación con la muerte de Thurston y con las heridas de Robinson, diligencias cuyo resultado no podía ser indiferente á los efectos de precisar aquella culpabilidad:

Considerando: que no se ha demostrado que por ninguno de los tres súbditos ingleses se hiciera armas contra la fuerza pública que trataba de arrestarlos, puesto que la única prueba positiva que pudiera aducirse, ó sea la declaración del Jefe local de Policía D. Arturo Pineda, de haber visto á Robinson arrojar el revólver y haberlo recogido él, encontrándolo con una cápsula descargada, no se halla comprobada por ningún otro testimonio, ni siquiera por el del Comandante de Policía D. Cruz Lebo, á quien aquél entregó dicho revólver y que á su vez lo presentó al Juzgado, limitándose á referir que Pineda lo había sacado de la máquina, pero sin expresar que estuviera descargado, ni hacerse constar por el Juzgado tan interesante circunstancia:

Considerando: que por el Convenio de 13 de Agosto de 1910 el Gobierno de Honduras ha contraído la obligación de indemnizar pecuniariamente á los perjudicados, con tal que se comprobara la cul-

pabilidad del Mayor de Plaza Medina Planas en el asunto, y que á ese efecto ha admitido la responsabilidad del Mayor Medina por los actos de los soldados que estaban á sus órdenes, puesto que, como queda indicado, sólo así se explica que hiciera depender de la culpabilidad de aquél el pago de una indemnización al lesionado Robinson:

Considerando: que, si no consta que el Mayor de Plaza Medina Planas diera á los soldados orden de disparar contra los negros, tampoco aparece probado que se lo prohibiera, ni que hiciera nada por impedirlo; artes bien, de su actitud durante el incidente y después de él se desprende que aprobó la conducta de dichos soldados, no instruyendo diligencias contra los mismos ni imponiendo á ninguno de ellos el menor correctivo, sin que conste tampoco que la investigación practicada por el Juez Hernández haya llegado á ningún otro resultado que el de poner en claro que las heridas de Thurston y Robinson fueron causadas por proyectiles de Remington á consecuencia de disparos hechos por los soldados, y por lo menos uno de ellos desde fuera de la máquina, no habiéndose logrado comprobar si el Mayor disparó ó no su revólver, hecho que unos testigos afirman terminantemente y otros niegan con igual energía, pero contra el cual nada significa el que Thurston fuera herido mortalmente por bala de rifle, pues pudo también no alcanzarle la del revólver que tenía en la mano el Mayor, si es que llegó á ser disparado:

Considerando: que la predisposición de los soldados contra los negros, por motivos personales derivados de incidentes anteriores, en alguno de los cuales también intervino el Mayor Medina Planas, no aparece demostrada en términos que permitan atribuir á la actuación de la fuerza pública en la riña de que se trata un carácter distinto del correspondiente á agentes de la autoridad ni suponer que procedieron impulsados por móviles personales ajenos al cumplimiento de su deber:

Considerando: que, si la actitud de los negros y su negativa á bajar de la máquina para ser arrestados no puede justificar que la fuerza pública disparara contra ellos sus rifles, no cabe decir otro tanto de la acción ejercida en cuanto á Joseph Holland, por cuanto, admitido por las dos Altas Partes que hubo riña y que los negros rehusaban bajar de la máquina, el empleo de la fuerza para obligarlos á efectuarlo estaba justificado dentro de ciertos límites, los cuales no hay motivo para creer que fueron rebasados en cuanto á Holland, puesto que si bien éste recibió algunos golpes antes de ser detenido y conducido á la cárcel, no consta que requiriera asistencia facultativa, no habiéndose solicitado del Tribunal de Investigación, ni por el Intercedido, ni por el Cónsul británico Panning,

que propuso otras diligencias, el reconocimiento pericial de las lesiones que recibiera Holland, no habiéndose hecho alusión alguna á las mismas en el Convenio de 13 de Agosto de 1910, ni aportado ningún dictamen facultativo que establezca de modo fehaciente relación directa entre el fallecimiento de Holland, ocurrido el 16 de Febrero de 1911 y las contusiones que sufrió el 16 de Junio de 1910:

Considerando: que de lo expuesto se desprende que aceptada por el Gobierno de Honduras la responsabilidad pecuniaria de la culpabilidad en el asunto del Mayor Medina Planas, quedó aceptada por dicho Gobierno la aplicación al caso de los principios de derecho internacional, conforme á los cuales en ciertas ocasiones un Estado está obligado á reparar el daño ocasionado á súbditos extranjeros por acciones ó omisiones indebidas de sus autoridades:

Considerando: que de lo expuesto se deduce la culpabilidad del Mayor de Plaza D. Joaquín Medina en el asunto, procediendo, por tanto, que el Gobierno de Honduras conceda una indemnización equitativa á la familia del difunto Thurston, así como al lesionado Robinson:

Considerando: que el Gobierno británico fijó la indemnización que estima procedente en dos mil cuatrocientas cincuenta libras esterlinas, comprendiendo en esta cifra la muerte de Holland, y que el Gobierno de Honduras no ha discutido la cuantía de esa cifra, limitándose á rechazar su responsabilidad pecuniaria:

De conformidad con la solución propuesta por el Comisionado Especial encargado del examen de este asunto, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en declarar:

PRIMERO: Que, bajo los principios generales establecidos por la ley internacional y tomando en consideración el Convenio firmado en Tegucigalpa el 12 de Agosto de 1910, el Gobierno de Honduras es responsable de las lesiones inferidas en la aldea de La Masica, departamento de Atlántida, el 16 de Junio del mismo año, por un pelotón de soldados mandados por el Mayor de Plaza de aquel departamento D. Joaquín Medina Planas, á los súbditos británicos Alexander Thurston y Wilfred Robinson, el primero de los cuales falleció en el acto á consecuencia de dichas lesiones, pero no de la muerte de Joseph Holland; y

SEGUNDO: Que el Gobierno de Honduras debe pagar al de S. M. Británica, en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que le sea notificado este laudo, la suma de mil cuatrocientas cincuenta libras esterlinas.

Dado en el Real Palacio de Madrid, por duplicado, á siete de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Antonio Gimeno.



## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada don Francisco Moltó y Campo-Redondo,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 7 del mes actual, en la vacante producida por pase á la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército de don José López Torrens.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín López.

*Servicios del General de brigada D. Francisco Moltó y Campo-Redondo.*

Nació el día 21 de Febrero de 1855 y comenzó á servir, como Cadete de Cuerpo, el 30 de Noviembre de 1868, no comenzando á contársele el tiempo de servicio hasta el 21 de Febrero de 1869, que cumplió la edad reglamentaria.

Cursó sucesivamente sus estudios en el Regimiento Infantería de Aragón y en el de Cantabria, y en Abril de 1872 emprendió operaciones de campaña contra las facciones carlistas por las Provincias Vascongadas y Navarra, concurriendo el 14 de Mayo á la acción de Mañaría; el 28, á la de los montes de Ceberio, y el 10 de Junio á la de las estribaciones de Peña Gorbea.

Ascendió, reglamentariamente, en 1.º de Julio, al empleo de Alférez de Infantería, y por servicios de campaña se le otorgó el grado de Teniente.

Estuvo luego en situación de reemplazo hasta que en Noviembre siguiente fué destinado al Batallón Cazadores de Madrid, con el que operó por el distrito de Cataluña en Enero de 1872, encontrándose el 4 en la acción librada en la Gironella.

En Marzo de dicho año fué trasladado al Regimiento de África; en Abril cooperó á la persecución y exterminio de una partida carlista que vagaba por los montes de Toledo, y en Mayo pasó á formar parte del Ejército del Norte, habiéndose hallado los días 10 y 12 de Septiembre en las acciones de las inmediaciones de Tolosa, y el 6 de Octubre en la de la ermita de Santa Bárbara y montes de Guirguillano, en la que resultó herido, otorgándosele el empleo de Teniente por el mérito que entonces contrajo.

Continuando en campaña, concurrió asimismo los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874, á las acciones de Somorrostro, Monte Montañó, Pucheta, Murieta y San Pedro Abanto, por las cuales alcanzó el grado de Capitán; el 28 y 30 de Abril á las de las Muñecas, y el 2 de Mayo á la entrada en Bilbao, cuyo sitio quedó levantado, destinándose en Septiembre al Batallón provincial de Castilla la Nueva, número 1, nombrándosele en Octubre Ayudante de órdenes del Brigadier don Antonio Moltó, que mandaba una Brigada del antes citado Ejército del Norte.

Prosiguó las operaciones y asistió el 9 de Enero de 1875 al combate sostenido en el camino de Aras, por el que fué condecorado con la cruz roja de primera clase del Mérito Militar, condecorado los días 2 y 3 de Febrero al levantarse el

to del bloqueo de Pamplona y á la ocupación de la línea del Arga, Monte Esquinza y Oteiza, por lo cual se le recompensó con el grado de Comandante.

Se le destinó en Julio del año siguiente expresado al Batallón provincial de Madrid, número 35; permaneció en campaña; tomó parte el 3 de Septiembre en la acción de Aoz, y desempeñó después las funciones de Ayudante de campo de los Gobernadores militares de Menorca y Alicante y del Jefe de la segunda Brigada de la segunda División del Ejército de Castilla la Nueva, habiendo obtenido reglamentariamente el empleo de Capitán en Enero de 1876.

En Agosto de 1878 se dispuso que prestara sus servicios en la Inspección general de Carabineros, y en Febrero de 1881 quedó en situación de reemplazo, en la que continuó hasta Diciembre, que, habiéndosele concedido el pase al Cuerpo de Carabineros, volvió á dársele destino en dicha Inspección general.

Al ascender, por antigüedad, á Comandante en Noviembre de 1888, fué colocado en la plantilla de la Dirección General de Carabineros.

En Diciembre de 1893 le manifestó su satisfacción el Director general de su Cuerpo por el celo, aplicación y laboriosidad que demostró en el ejercicio del cargo de Secretario de la revista de inspección pasada á varias Comandancias, y en Febrero de 1894 fué recompensado con la cruz blanca de segunda clase del Mérito Militar, por los extraordinarios servicios y eficaz auxilio que prestó á la mencionada Autoridad con motivo de las diferentes reformas introducidas en la organización y servicio del indicado Cuerpo.

No obstante su ascenso á Teniente Coronel en Enero de 1895 y á Coronel en Julio de 1901, siguió destinado en la Dirección General de Carabineros, hasta que en Febrero de 1905 se le confirió el mando de la primera Subinspección, trasladándose en Junio á la décima y en Septiembre á la tercera.

Promovido á General de brigada en Julio de 1911, quedó en situación de cuartel, hasta que por Real decreto de 3 de Abril de 1912 fué nombrado Gobernador militar de Toledo, cargo en que continúa.

Cuenta sesenta y siete años y nueve meses de efectivos servicios, de ellos cinco años y cinco meses en el empleo de General de brigada, hace el número 3 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito Militar.

Cruz blanca de primera clase de la misma Orden.

Encomienda de Isabel la Católica.

Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco.

Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas de Bilbao, Alfonso XII, Guerra civil y Alfonso XIII, y la conmemorativa del centenario de los Sitios de Girona.

Vengo en nombrar Comandante general de Ingenieros de la tercera Región al General de brigada D. Juan Montero y Montero.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín López.

En consideración á lo solicitado por el Contraalmirante de la Armada D. Pedro de Mercader y Zuñiga, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 15 de Octubre del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín López.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL DECRETO

Habiendo comunicado el Senado la vacante de un Senador por la provincia de Orense, por fallecimiento del Excmo. señor D. Gustavo Bañer Morpurgo:

Visto el artículo 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877 reformado por la de 29 de Febrero de 1896,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 7 de Enero de 1917, se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Orense.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Joaquín Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## EXPOSICION

SEÑOR: En el Real decreto de 3 de Marzo de 1916, creando la Junta de Transportes Marítimos, se determina en el párrafo tercero de su artículo 7.º, que los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos, y sólo serán válidos en las sesiones á que concurran siete individuos de la misma, propietarios ó suplentes.

La práctica ha demostrado que algunas veces, por apremios de tiempo en la convocatoria de las sesiones, exigidos por la urgencia en resolver los asuntos que á la Junta están encomendados, no pueden concurrir, por imposibilidad de ocupación ó por dificultades de traslado á esta Corte los señores Vocales en el número que el Real decreto determina, ocasionándose así una perjudicial demora en las resoluciones de la Junta.

Para evitarla, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Diciembre de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. F. de V. M.,

Rafael Gasset.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: El párrafo tercero del artículo 7.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1916, creando la Junta de Transportes Marítimos, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los acuerdos de la Junta serán tomados por mayoría de votos y sólo tendrán validez, en primera convocatoria, cuando concurren siete individuos de la misma. En segunda convocatoria se tomarán válidamente cualquiera que sea el número de Vocales presentes.»

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza á la Junta de Obras del pantano del Foix para realizar por el sistema de Administración que se viene empleando en las de dicho pantano y con cargo á los fondos que administra, las obras de impermeabilización del cauce del río Foix, comprendidas en el proyecto aprobado por Real orden de 9 del corriente, que producen un presupuesto por aquel sistema de pesetas 152.247,96.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior de Emigración Me ha presentado D. Juan Alvarado del Saz, Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vocal del Consejo Superior de Emigración Me ha presentado D. Eduardo Ruiz y García de Hita.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo

Superior de Emigración á D. Ramón Auñón y Villalón, Senador del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Vocal del Consejo Superior de Emigración á D. José de Castro y Puñido.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón Me ha presentado D. Arcadio Porcar.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 de Febrero de 1915; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Castellón, á D. Francisco Ignacio Villalonga y Grangel.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, por jubilación de D. José Pinillos y García; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. Mateo Vila y Tarazona.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

Resultando vacante en el Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas una plaza de Ayudante Mayor, con la categoría de Jefe de Administración civil de cuarta clase, por ascenso de D. Mateo Vila y Ta-

razona; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á D. José María Martínez Campillo.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Aguirre contra el fallo de la Junta arbitral de la Aduana de la Corniña, que en el expediente número 16/912 de la subalterna del Ferrol, confirmó el aforo por la partida 93 del Arancel vigente de unas planchas de acero que fueron presentadas al despacho con declaración número 47/912, para adeudar por la partida 60 del mismo Arancel:

Resultando de las actuaciones que constan en el expediente que se trata de unas planchas de acero para el blindaje del acorazado *Alfonso XIII*:

Resultando que el recurrente funda su protesta en que en el contrato celebrado con el Estado para la construcción de la escuadra, existe una cláusula en la que se estipula que el contratista abonará los derechos del Arancel vigente por los materiales y efectos que se importen del extranjero:

Resultando que esa Dirección General informó que las planchas para el blindaje de buques deben adeudar por la partida 93 del Arancel vigente; que no puede el Arancel de Aduanas supeditarse en modo alguno á un contrato celebrado por una Sociedad particular, aun cuando una de las partes tratantes sea el Estado; que sean cuales fueran los términos de la cláusula en que se funda el interesado, siempre será cuestión á aclarar entre las partes contratantes; que proceda pasara este expediente al Tribunal gubernativo de este Ministerio, proponiéndole la confirmación del fallo de la Junta arbitral:

Resultando que dicho Tribunal, previo informe de la Dirección General de lo Contencioso, sometió el expediente á este Ministerio, con arreglo al caso 8.º, artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902, el cual acordó que emitiera dictamen el Consejo de Estado en pleno:

Resultando que dicho Cuerpo consultivo emitió en 7 de Junio de 1913 el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que la Sociedad española de Construcción Naval, en 13 de Enero de 1912, pro-

sentó al despacho en la Aduana del Ferrol la declaración número 47 de las mercancías conducidas á su consignación á bordo del vapor *Rita*, procedentes de Liverpool, consistentes en 19 planchas de acero y una caja de tornillos para las mismas, con un peso total de 156.429 kilogramos, ó sea 155.306 kilogramos de planchas de acero y 1.123 kilogramos de tornillos de hierro, puntualizando para el aforo de las primeras la partida 91 del Arancel, pero haciendo constar su deseo de que lo fueran por la 60, quedando el adeudo definitivo á resultas de la resolución que recayera en otro expediente en tramitación, á lo cual se accedió por de pronto, pero posteriormente quedó rectificada la liquidación hecha, practicándose otra por la partida 93 del Arancel é ingresando su importe de 26.560,63 pesetas, en vez de las 15.210,99 á que ascendía la girada por la partida 60.

Que promovido expediente con este motivo, la Junta arbitral, reunida en la Coruña el 14 de Octubre, acordó por mayoría (con el voto en contra del Vocal comerciante) confirmar el adeudo de las planchas de acero expresadas por la partida 93 del Arancel, y contra esta resolución interpuso recurso de alzada en tiempo hábil D. Miguel de Aguirre y Corveto, en representación de dicha Sociedad de Construcción Naval, solicitando la revocación del fallo apelado, y que en su lugar se ordene que el adeudo de las mencionadas planchas de blindaje corresponde verificarlo por la partida 60 del Arancel actual, por ser idéntica á la 56 de 1906, y como consecuencia disponer también la devolución de la cantidad abonada de más, alegando á este efecto:

Que si bien en los Aranceles que rigen desde 1.º de Enero de 1912 están expresamente incluídas en la partida 93 las planchas de blindaje, el hecho de que estos materiales se destinan por la entidad recurrente á colocarlos y emplearlos en la construcción del acorazado *Alfonso XIII*, implica que el adeudo debió hacerse conforme á la partida 60 del Arancel aprobado por Real decreto de 23 de Junio, que era el vigente en 16 de Julio de 1909, fecha en que la Sociedad Española de Construcción Naval otorgó con el Estado, ante el Notario de esta Corte D. José Menéndez y de la Parra, la escritura de contrata de las obras navales civiles ó hidráulicas que aquélla debía de ejecutar, entre las que está incluída la construcción del buque de referencia, estatuyéndose en el artículo 18 del precitado documento «que por los materiales, efectos y aparatos de todas clases que los contratistas importen del extranjero, abonarán éstos á su entrada en España los derechos de Aduanas del Arancel vigente»; que en virtud de esta cláusula no pueden exigírseles otros derechos que los establecidos en el que regía en la indicada fecha, por haberse pactado así ex-

presamente, y porque de aplicar las tarifas posteriores se ocasionaría un perjuicio evidente á la entidad contratante con la Administración que, al valorar el costo de las obras y servicios objeto del contrato, tuvo en cuenta, como un dato fijo y conocido, el importe de los derechos de Aduanas, impidiendo asimismo su alteración los artículos 1.253 y 1.251 del Código Civil. A dicho recurso se acompaña:

1.º Una certificación expedida en 1.º de Octubre de 1912 por el segundo Jefe de Aduanas del Ferrol, comprensiva de la petición de la Sociedad de que se trata, solicitando se instruyese expediente con ocasión del aforo que se discute.

2.º Otra certificación librada por el Ingeniero Jefe de la Armada de la Comisión inspectora del Arsenal del Ferrol, expresando que los 155.306 kilogramos de planchas de acero á que el aforo se refiere, fueron destinadas y colocadas en el acorazado en construcción *Alfonso XIII*, cuyas obras ejecuta dicha Sociedad, y

3.º Copia de una Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 31 de Diciembre de 1910, por la cual, teniendo en cuenta la imposibilidad de que en un plazo relativamente esté establecida en España la fabricación de blindajes, de acuerdo con lo informado por la Junta Superior de la Armada, se aprueba, desde luego el contrato celebrado con la entidad recurrente para la construcción de blindajes, en lo que se refiere á la totalidad correspondiente al *Alfonso XIII*.

Que tramitado el recurso y propuesta por la Dirección General de Aduanas, la confirmación del fallo recurrido, el Tribunal gubernativo de ese Ministerio acordó en 6 de Febrero último que informara la Dirección General de lo Contencioso, y emitido este informe de conformidad con la Dirección de Aduanas, el Tribunal gubernativo sometió el caso á la resolución de V. E., como comprendido en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902.

Y en tal estado, consulta V. E. á este Consejo en pleno:

Considerando que con arreglo al artículo 41 de las Ordenanzas de Aduanas, toda mercancía de cualquier especie para su importación ó exportación legal necesita ser presentada en una de las Aduanas autorizadas al efecto para su comprobación y pago de los derechos de Arancel á que estén sujetas, y es práctica constante que para la exacción de tales derechos arancelarios, las disposiciones aprobándolas, determinan la fecha desde la cual empezarán á regir y las excepciones que hayan de tenerse en cuenta para su aplicación, como lo comprueban los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de Diciembre de 1911, que puso en vigor los hoy vigentes desde 1.º de Enero de 1912:

Considerando que conforme á las expresadas reglas la Sociedad recurrente

presentó para su despacho las mercancías de que se trata en la Aduana del Ferrol, señalando para el adeudo de derechos la partida 91 del Arancel vigente, si bien manifestó que el adeudo debiera verificarse por la 60, y al ver que se aplicaba la 93, aun reconociendo, como lo confirma en el recurso de alzada, que en ella están expresamente comprendidas las planchas de blindaje, protestó invocando que por el hecho de estar destinadas al acorazado *Alfonso XIII*, la referida cláusula 18 de un contrato con el Estado, impedía que la exacción de los derechos arancelarios se hiciera por otra partida que la 60 del Arancel vigente, idéntica á la 56 del que regía cuando dicho contrato se celebró, ó sea el aprobado por Real decreto de 23 de Junio de 1906:

Considerando que la referida condición 18 del contrato, que dicha Compañía alega como fundamento de las pretensiones de recurso, no contiene excepción ni beneficio de ninguna clase en favor de la misma, pues claramente determina «que los materiales y efectos de todas clases que los contratistas importen del extranjero, abonarán á su entrada en España los derechos de Aduanas del Arancel vigente», ó lo que es lo mismo, los derechos del Arancel que rijan cuando dichos materiales y efectos se importen, sin que haya forma de entender otra cosa, puesto que no autoriza su relación la singularidad que supone el que sigan vigentes para la Compañía los preceptos de un Arancel derogado, cristalizando para ella ó sea para las importaciones que realice, el que estaba en vigor cuando el contrato tuvo lugar.

Considerando que aun en el supuesto de que semejante hipótesis fuera admisible (que no lo es), tampoco llevaría razón la Compañía, porque la partida 56 del Arancel anterior, idéntica á la 60 del vigente, no puede ser aplicada á las mercancías de que se trata, porque aquéllas se refieren á las «planchas de hierro y acero sin manufacturar», y las importadas, según la misma Compañía reconoce, son planchas de blindaje manufacturadas, y comprendidas, por tanto, en este caso, en la partida 93 del Arancel vigente, igual á la 89 del de 1906, y por tanto, daría el mismo resultado aplicar el uno ó el otro Arancel, porque en ambos resulta la mercancía gravada con idénticos derechos, y

Considerando, por último, que en tal concepto carece de base legal el recurso interpuesto por D. Miguel de Aguirre y Corveto á nombre y representación de la Sociedad Española de Construcción Naval, el Consejo de Estado en pleno opina, como las Direcciones de Aduanas y de lo Contencioso, que procede desestimar el expresado recurso de alzada y confirmar el fallo apelado de la Junta arbitral de la Coruña á que dicho recurso se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.)

con el preinserto dictamen, se ha servido disponer la confirmación del fallo de la Junta arbitral de la Aduana de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Octubre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que dirige á este Ministerio D. Federico K. Mather, Director de la Sociedad Continental de Alimentación, S. A., domiciliada en Barcelona, haciendo observar que se importan del extranjero expediciones de huevo y yema de huevo, adicionadas de ácido bórico, que algunos industriales poco escrupulosos emplean en la preparación de sustancias alimenticias, no obstante las persecuciones que han sufrido, al menos en aquella capital; que en el resto de España se emplean sin inconveniente alguno, lo que redundará en perjuicio de la salud pública y en el de los intereses de la Sociedad solicitante, que importa huevos congelados en estado natural, por la que solicita que en vez de utilizarse los huevos con ácido bórico, lo sean con otra sustancia que sin inutilizar aquéllos para los usos industriales, impida que se empleen en alimentación:

Resultando que son ciertas las afirmaciones de la Sociedad de Alimentación, pues ya se tiene conocimiento en este Departamento de ellas, antes de ahora, habiéndose averiguado que al amparo de que el ácido bórico no desvirtúa los huevos y yemas y les comunica propiedades poco perceptibles, se utilizan en confitería, fabricación de galletas y otras sustancias alimenticias, corriendo el riesgo de desarreglos gástricos y hasta intoxicaciones más ó menos graves ó lentas, según la cantidad que se ingiera del alimento adulterado:

Resultando que suscitada ahora la cuestión en el terreno oficial, y remitida la instancia presentada á informe del Real Consejo de Sanidad, éste dictamina que las yemas de huevo, el huevo en polvo y su disposición también líquida para su conservación se emplean como elemento industrial y preferentemente en el curtido ó conservación de determinadas pieles, y que habida cuenta de que su uso debe estar limitado á la aplicación industrial del producto, y que por razones técnicas muy atendibles, no debe ser ampliada á la alimentación, y mucho menos á la terapéutica, no ve obstáculo para que por un medio cualquiera se inutilicen dichas yemas para toda otra aplicación que no sea la indicada:

Resultando que el Real Consejo informante, después de las consideraciones pertinentes al caso, indica como desnaturalizante más eficaz la raíz de genciana y su cocimiento, por reunir las condiciones apetecibles y que por su escaso valor no altera notablemente el precio del producto, proponiendo para conseguir el fin deseado que á la yema en polvo se adicione 5 por 100 de polvo de raíz de genciana, y la yema en forma líquida ó de consistencia extractiva puede desnaturalizarse con la adición de un 10 por 100 de cocimiento de dicha raíz al 5 por 100; comprobándose en ambos casos que la mezcla es homogénea:

Visto el Repertorio del Arancel vigente, que asigna á las yemas de huevo preparadas para usos industriales ó en estado de descomposición, la partida 242 del mismo; y á las yemas en conserva para preparar sustancias alimenticias, la partida 659:

Considerando que dado el uso frecuente de las yemas y huevos adicionados de ácido bórico en la elaboración de productos alimenticios, con grave peligro para la salud pública, es preciso impedir á todo trance dicha aplicación, y un medio de evitarlo es limitar, como informa el Real Consejo de Medicina, los usos de la yema y huevo desnaturalizados á los industriales:

Considerando que la desnaturalización propuesta por aquella entidad oficial cumple los fines perseguidos, pues aparte de otras propiedades, comunicará al producto un intenso sabor amargo que difícilmente consentirá su empleo en usos alimenticios:

Considerando que para dificultar en lo sucesivo el que se importen los huevos y yemas con ácido bórico al amparo de la llamada del Repertorio antes mencionada y sigan utilizándose como hasta ahora, es preciso modificarla en el sentido de que sólo adueñen como productos químicos las yemas y huevos desnaturalizados con raíz de genciana, ó en estado de descomposición, para usos industriales:

Considerando que en lo sucesivo las yemas de huevo y huevos adicionados de ácido bórico, deberán seguir el régimen de los mismos productos en conserva, ya que este estado se consigue con la adición de aquel ácido,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, lo siguiente:

1.º Que se aclaren las llamadas del Repertorio referentes á las yemas de huevo, en la forma siguiente:

«Yemas de huevo en polvo, adicionadas con un 5 por 100 del polvo de raíz de genciana, y los huevos, yemas y claras, en forma líquida ó pastosa, desnaturalizados con el 10 por 100 de cocimiento de dicha raíz al 5 por 100, siempre que las mezclas sean homogéneas y tengan un pronunciado sabor amargo, para usos industriales, Partida 242.

«Yemas y claras de huevos y los huevos, en estado de descomposición. Partida 242.

«Conservados con azúcar. Partida 661.

«Conservados por cualquier otro procedimiento. Partida 659.

«En estado natural y los congelados. Partida 663.»

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique sin excepción alguna á partir de los treinta días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1916.

ALBA.

Señor Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

Por la Embajada de España en Viena se comunica el internamiento en un asilo de alienados de Budapest del súbdito español Eduardo Pons Echevario, viajante de comercio, de veintiséis años, natural de San Sebastián.

Madrid, 13 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

#### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Matanzas, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles: Domingo González Solís Hevia, natural de Oviedo, de cuarenta y seis años, casado, comerciante, ocurrido el 22 de Octubre último.

Julián Sánchez Sánchez, natural de Carabia (Oviedo), de sesenta años, casado, ocurrido el 25 de Octubre último.

Salvador González Barras, conocido por Reguilo Rivas, de veinticuatro años, soltero, jornalero, ocurrido el 31 de Octubre último.

Alejandro Gutiérrez García de Campilles, ocurrida el 12 de Noviembre último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Santiago de Cuba, participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Enrique Sayanes González, natural de Pontevedra, de veintinueve años, ocurrido el 4 de Mayo último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

Matilde Navas Aseñio, natural de Béjar (Salamanca), de sesenta y seis años, casada, ocurrido el 6 de Octubre último en la playa de Granja.

José Benito Eiras, natural de San Martín de Berduelo (Galicia), ocurrido el 29 de Octubre último, de ochenta y cuatro años, casado.

Madrid, 12 de Diciembre de 1916.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.



## MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación  
y Pesca Marítima.

## Sección de Hidrografía.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

**Advertencias.**—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0° a 360°, a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

**Grupo 37.—Océano Atlántico del Este.**  
*España.—Ría de Vigo.*—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

Número 631.—Desde el 1.º de Enero del próximo año de 1917, se sustituirá el actual faro de la Guía por otro, construido inmediatamente detrás de la torre del antiguo, según la enfilación (72°) que deben seguir los buques para tomar el fondeadero de Vigo; desde la mar se ve el torreón y linterna del nuevo faro, que van pintados de blanco por encima de la bola del ventilador del antiguo faro.

Las características del nuevo son las siguientes:

Luz, 1 relámpago cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

Altura de luz sobre el nivel medio del mar, 37 metros.

Altura sobre el terreno, 9 metros.

Alcance, 12 millas.

**Nota.**—En este faro se han durante el primer año determinadas experiencias. Si en ellas faltara el nuevo faro, se encenderá inmediatamente el antiguo.

Carta número 198 A de la sección II.

Cuaderno de Faros, número 111, página 15.

Derrotero número 2, página 322.

*Ría de Vigo.*—Boya.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 30 de Noviembre de 1916.

Número 632.—Ha quedado nuevamente fondeada en su emplazamiento la boya que marca el bajo «Salgueiron».

Carta número 198 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 327.

*Ría de Vigo.*—Boya.—Ingeniero Jefe Pontevedra, 24 de Noviembre de 1916.

Número 633.—A causa de fuerte temporal ha sido arrancada de su emplazamiento la boya que marcaba el bajo de «Monte Ferro».

Carta número 198 A de la sección II.

Derrotero número 2, página 297.

*Puerto de Larache.*—Luces de enfilación.—Ingeniero de Obras Públicas. 26 de Noviembre de 1916.

Número 634.—En el puerto de Larache se han encendido las luces de enfilación de la canal del río Lukus.

La enfilación de entrada, que pasa a 80 metros al Sur de la luz del Espingón, se marcará por dos luces blancas colocadas a 8 y 15 metros sobre la pleamar, en postes situados en las marismas y que cae fuera de las luces de la población.

La siguiente enfilación se señala por dos luces rojas situadas en la población de Larache: la inferior en un poste a 13

metros sobre la pleamar, y la superior en la Torre de la Misión Católica.

Con esta enfilación se llega hasta la prolongación de la línea de los Almacenes del muelle, que se distingue por focos de luz eléctrica, encendidos hasta las doce de la noche.

La canal que une el fondeadero contiguo a los muelles con el del interior del río, se señala con dos luces verdes colocadas en los edificios que lindan con la rampa que da acceso a la calle Real.

Todas estas luces indican la canal según está actualmente, y quedan sujetas a las variaciones que en dicha canal produzcan los dragados y la acción de los temporales y avenidas del río.

Plano número 15 A de la sección IV.

**MAR MEDITERRÁNEO.—España.—Faro de Calella.**—Luz.—Servicio Central de Puertos y Faros. Madrid, 29 de Noviembre de 1916.

Número 635.—Están próximas a terminarse las obras de sustitución en el faro de Calella de la actual lámpara por otra de incandescencia, con intensidad de 1.000 bujías.

Una vez hecha la sustitución, tendrá la luz fija un alcance de 22 millas, y el destello de 30 millas, continuando el faro con la misma apariencia de luz fija blanca en 1 destello cada 3 minutos.

La nueva lámpara se encenderá la misma noche en que se hayan terminado los trabajos de montaje, a partir del 5 de este mes, de lo que se avisará oportunamente.

Carta número 119 A de la sección III.

Cuaderno de Faros, número 394, página 47.

Derrotero número 3, página 403.—El Director general, Ignacio Pintado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.**

Este Centro directivo ha acordado que se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas y clero que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en los días siguientes:

Clases pasivas, 19 del corriente mes.

Activas y clero, 20 idem id.

Material, 21 idem id.

Madrid, 14 de Diciembre de 1916.—Eduardo Ródenas.

**Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.**

Relación de los expedientes de pensión de Montepío resueltos en sentido negativo por el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, cuyas reclamantes no han sido halladas y a las cuales se notifican oficialmente con arreglo a la ley de Procedimientos:

D.<sup>a</sup> Julia Eduarda San Matías, viuda de D. Eugenio José Serrano, Oficial quinto del Cuerpo de Correos. El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en sesión de 31 de Agosto último, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, resolvió desestimar el recurso interpuesto por dicha interesada contra el acuerdo de este Centro, fecha 13 de Junio próximo pasado, que la declaró sin derecho a pensión de Montepío de Co-

reos, por no tener dos años de servicios el causante en el único destino acreditado. Se le advierte que de no conformarse con la preinserta resolución, puede interponer demanda contenciosa ante el Tribunal Supremo dentro del improrrogable término de tres meses, contados desde el siguiente día al de la publicación de este aviso.

D.<sup>a</sup> María Muñoz Gómez, viuda de don Justo José Miguel Muñoz y López, Cartero de primera clase del Correo central. Esta Dirección General ha acordado, con fecha 22 de Noviembre último, declarar la sin derecho a la pensión que solicita de Montepío de Correos, por no haber disfrutado el causante sueldo del Estado. Se le advierte que de no conformarse con esta resolución, puede interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término improrrogable de quince días, a contar desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID.

D.<sup>a</sup> Rosa Lacalle Baños, viuda de don Jacinto Fernández, Ordenanza de Hacienda. El Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en sesión de 13 de Octubre último, de conformidad con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, resolvió desestimar el recurso interpuesto por dicha interesada contra el acuerdo de este Centro de fecha 5 de Agosto de 1916, que la declaró sin derecho a mesadas de supervivencia por no desempeñar el causante el destino en propiedad. Se le advierte que de no conformarse con la preinserta resolución, puede interponer demanda contenciosa ante el Tribunal Supremo, dentro del improrrogable término de tres meses, contados desde el siguiente día al de la publicación de este aviso.

Madrid, 13 de Diciembre de 1916.—El Director general, Díaz Gómez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.**

## CIRCULAR

La Junta Central de Subsistencias propuso al señor Ministro de Hacienda, y éste, previas las formalidades debidas, acordó prohibir temporalmente la exportación de gran número de cereales y leguminosas.

La modificación de tan prudente medida de Gobierno ha de tener como antecedente el conocimiento de las substancias alimenticias que hay en España, así como el de las cantidades de cada clase, y para ello el Comité ejecutivo de Subsistencias pidió se formase inventario de las mismas, no obstante que las Juntas provinciales y locales lo habían formulado hacía poco tiempo.

La necesidad de la rectificación de dichas relaciones, cuya exactitud se puso bajo la responsabilidad de los Alcaldes, se ha demostrado por las enormes diferencias que existen entre las cantidades consignadas en el primer inventario y las que arrojan los datos que hasta ahora se han recibido como consecuencia del segundo. Pero todavía éstas no dan la sensación de la verdad, si se comparan con los datos de producción y consumo que obran en esta Dirección General, y tales diferencias me inducen a llamar la atención a todos los agricultores de España acerca de los daños que pueden sobrevenirles por las ocultaciones de que adolezcan aquellos resúmenes.

El resultado de que una vez asegurado el cumplimiento de cada subsistencia, el productor y productor inconscientemente en el momento de las crisis que prohiben la explotación de la misma, pero que a su vez la misma medida no ha de afectar a las existencias de subsistencias dejen de producir en terrenos concluyentes que las existencias son más que suficientes para satisfacer las necesidades nacionales.

Por otra parte, si la relación de existencias de trigo, por ejemplo en España, demostrara real o ficticiamente que no hay oferta del expresado cereal, como de cualquier otro, ó de cualquiera leguminosa, para las necesidades del consumo nacional, el Gobierno dejaría de ser proclive si no se preocupara de la adquisición en el extranjero del artículo necesario, pudiéndose dar el caso, por ocultaciones maliciosas, de que el Estado recibiera el daño de gastos indebidos en asegurar productos de necesidades ficticias, al mismo tiempo que el productor lo recibiera por la cuantificación que el propio Estado le habría de ocasionar con su labor parásita.

Para evitar tales males, solicitamos nos dirigamos a los agricultores españoles incitándoles a declarar la verdad de sus existencias de cereales, leguminosas y forrajes, seguros de que el resultado veraz de dichas investigaciones ha de demostrar las posibilidades de que disponemos, justificando en muchos casos ser innecesario el sacrificio por parte del Estado de intervenir preventivamente, en otros artículos, la existencia de sobrantes respecto á lo que del mismo consume la nación.

Donemos fe en las energías vitales y productivas del país; aspiramos á que no se pierda la conciencia del valor individual, pues la confianza en nosotros mismos y la seguridad de que el suelo patrio responde á todo trabajo que sobre él se realiza, reflicta en nuestra conciencia nacional, y sea la columna en nuestro propio bienestar y en que todo trabajo ha de hallar su justa y merecida recompensa, garantizándonos el presente y asegurando el porvenir sin perturbaciones por las contingencias que nos pudiera llevar la vida anormal de los tiempos.

Madrid, 14 de Diciembre de 1916.—El Director general, Sebastián D'Angelo.

**Extensión de terrenos de Obras Públicas.**

**SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y BARCOS**

Visado el proyecto y expediente incoado á instancia del Sr. Jefe de la Junta local de Salvamento de Naufragos del puerto de Luarca (Oviedo), solicitando autorización para construir en la zona marítima terrestre de dicho puerto, sito denominado La Llera, una caseta para la Estación de salvamento de naufragos:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 79 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Y acordando no acumulada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que han informado en sentido favorable la concesión la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Comandante civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Considerando que se trata del establecimiento de un servicio benéfico de gran utilidad para los intereses públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes cláusulas:

1.<sup>ª</sup> Se autoriza á la Sociedad Salvamento de Naufragos, de Luarca, para construir en la Llera una caseta para resguardo de un bote salvavidas y accesorios, con estricta sujeción al proyecto presentado por la Junta local de Luarca.

2.<sup>ª</sup> Las obras se ejecutarán bajo la inspección del señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue.

3.<sup>ª</sup> Las obras se empezarán dentro del plazo de dos meses, y terminarán en el de seis meses, contados ambos á partir de la fecha de esta concesión.

4.<sup>ª</sup> Terminadas las obras, se dará aviso por la Sociedad concesionaria á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para que sean reconocidas, levantándose acta y plano por triplicado, que se remitirán á la aprobación de la Superioridad.

5.<sup>ª</sup> Antes de empezar las obras, la Sociedad concesionaria depositará la suma del 5 por 100 del presupuesto de las mismas, la que le será devuelta una vez aprobada el acta del reconocimiento de las obras.

6.<sup>ª</sup> Todos los gastos de inspección y reconocimiento de las obras serán de cuenta de la Sociedad concesionaria.

7.<sup>ª</sup> No podrá destinarse á otros usos la caseta sin previa autorización de la Dirección General de Obras Públicas.

8.<sup>ª</sup> Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedará sujeta á lo preceptuado en el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Puertos y á las servidumbres que establece dicha ley.

9.<sup>ª</sup> El concesionario queda obligado á la observancia de lo establecido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre el contrato del trabajo con los obreros.

10. La Sociedad concesionaria dará cuenta á la Autoridad militar con tiempo oportuno del comienzo de las obras, y remitirá á la Comandancia de Ingenieros de Gijón copia de la Memoria y planos del proyecto.

11. Caducará esta autorización por incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas, significando en tal caso la tramitación prevenida en la ley general de Obras Públicas.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Diciembre de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Bernardino Rolandi, solicitando autorización para ocupar una parcela de la zona marítimo-terrestre de la playa del Rigüeto, en término de Mazarrón (Murcia), con destino á la construcción de un edificio para vivienda del peticionario:

Resultando por tratarse de una petición comprendida entre las últimas que cita el artículo 45 de la ley de Puertos, el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 83 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley:

Resultando que anunciada la petición durante un plazo de treinta días en el *Boletín Oficial* de la provincia, se presentaron varias reclamaciones, haciendo

constar algunas de ellas que los terrenos á que se refería la petición formaban parte de los que en el mismo paraje fueron concedidos en 22 de Febrero de 1909 á los Sres. D. José Gómez y D. Francisco Carrasco, para un aprovechamiento análogo:

Resultando que comprobado esto y estando en tramitación el expediente de caducidad de dicha concesión se suspendió la del expediente del Sr. Rolandi, devolviéndosele el proyecto y demás documentos que había presentado:

Resultando que declarada la caducidad de la concesión de los Sres. Gómez y Carrasco por Real orden de 22 de Julio de 1915, el Sr. Rolandi formuló de nuevo su petición, solicitando al mismo tiempo que se aceptara como válido todo lo actuado hasta la fecha:

Resultando que el Gobernador civil, á propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, amplió el plazo de información en diez días, sin que durante ellos se presentaran nuevas reclamaciones:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión solicitada, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil de la provincia y los Ministerios de Marina y Guerra:

Resultando que entre las oposiciones presentadas figura una del Ayuntamiento de Mazarrón, por entender que tratándose de obras de urbanización corresponde á su exclusiva competencia el acordarlas, manifestando también que dichos terrenos son del común de vecinos, por cuanto dicho Municipio acordó el año 1903 celebrar en ellos una feria anual de ganados, sin que haya sido apelado de dicho acuerdo:

Resultando que D. Bernardino Rolandi presentó un escrito rebatiendo todas las oposiciones presentadas:

Considerando que caducada la concesión de los señores Gómez y Carrasco, algunas de las oposiciones presentadas ya no tienen fundamento, y las otras no se estiman justificadas, pues tratándose de terrenos de dominio público de la zona marítimo-terrestre y de una concesión que está comprendida entre las del artículo 45 de la ley de Puertos, su concesión según dispone el artículo 94 del Reglamento para la aplicación de dicha Ley, debe hacerse por este Ministerio sin pública licitación ni plazo limitado, quedando sujeta á lo prescrito en el artículo 50 de la citada Ley:

Considerando que la superficie que se solicita debe reducirse á las proporciones que propone la Jefatura de Obras Públicas, suficientes para el uso á que se destina,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes cláusulas:

1.<sup>ª</sup> Se concede á D. Bernardino Rolandi una extensión de terreno en la zona marítimo-terrestre de la playa del Rigüeto (Mazarrón), cuya superficie es de 768 metros cuadrados, que se destinan á la construcción de un edificio para habitación particular del concesionario.

2.<sup>ª</sup> Las obras se replantearán por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, con arreglo al plano propuesto por la misma en su informe, quedando obligado el peticionario á solicitar que se efectúe dicho replanteo con la oportunidad debida.

3.<sup>ª</sup> Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados á partir de la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar

terminadas en el de un año, á partir de la misma fecha.

4.ª Para la evacuación de los rebretos y aguas sucias se establecerá un depósito ó pozo impermeable, dispuesto de modo que pueda limpiarse periódicamente con facilidad.

La fachada y acera contiguas á la carretera de Cartagena á Mazarrón deberán seguir la alineación paralela al eje de aquella, y quedar á la distancia que fija la Jefatura al hacer el replanteo.

5.ª Artes de empezar las obras el concesionario depositará la fianza del 3 por 100 del presupuesto de las mismas, la que le será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento.

6.ª Terminadas las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, de cuya operación, así como del replanteo, se formularán las correspondientes actas por triplicado para su aprobación.

7.ª Todos los gastos de replanteo y reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

9.ª Queda obligado el concesionario al cumplimiento de todo lo dispuesto referente al contrato del trabajo y protección á la industria nacional.

También se cumplirán durante la ejecución de las obras las prescripciones del capítulo III del Reglamento de Policía y conservación de carreteras.

10. Caducará la concesión por falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones anteriores, y en este caso se tendrá en cuenta lo preceptuado en la ley de Obras Públicas y en el Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.—El Director general, J. M.ª Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Jaime Sanabea Raspall solicitando autorización para establecer un varadero mecánico para las embarcaciones de pesca en la playa de Calafell (Tarragona):

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión el Ayuntamiento de Calafell, el Consejo provincial de Fomento, la Cámará oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, el Gobernador civil y los Ministerios de Guerra y Marina:

Considerando que las obras á que se refiere la petición no causan perjuicios á los intereses públicos ni á los particulares y son muy beneficiosas para los pescadores de la región:

Considerando que aun tratándose de una concesión que está comprendida entre las del artículo 44 de la ley de Puertos, no debe aplicarse á ella lo dispuesto

en la Real orden de 8 de Junio de 1914, dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo del artículo adicional de la ley de Obras de Puertos de 7 de Julio de 1911, puesto que no obtiene ningún beneficio de obras realizadas por el Estado ó servicios por él establecidos.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza á D. José Sanabea Raspall para instalar un varadero mecánico en la playa de Calafell, en la provincia de Tarragona, para embarcaciones pesqueras.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario y que ha servido de base al expediente.

3.ª La caseta de máquinas en que ha de alojarse el motor, dejará entre su fachada y la correspondiente del edificio existente en la playa de Calafell con destino al «peso público», una calle con anchura mínima de cuatro metros.

4.ª El plazo para comenzar las obras deberá ser el de dos meses á partir de la fecha de la concesión, debiendo finalizar los trabajos dentro de un período de seis meses á contar de la misma fecha.

5.ª Los puntos fijos para amarre de las poleas de cambio de dirección, se colocarán sin presentar resaltes sobre el terreno natural en forma que no presente obstáculo para la libre circulación.

6.ª La inspección y vigilancia estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario avisará á la Jefatura de Obras Públicas de su conclusión, para que pueda efectuar el reconocimiento de las mismas, y si se encuentra conforme con el proyecto y las condiciones impuestas, levantará el acta correspondiente por triplicado, uno de cuyos ejemplares se elevará á la aprobación de la Superioridad, otro se entregará al concesionario obtenida que ésta sea, y el tercero se archivará en la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

8.ª Todos los gastos que se originen en el replanteo, inspección y reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se otorga á título precario, sin plazo limitado, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

10. La caseta de máquinas y éstas no podrán destinarse á otros usos que á los del servicio de barcas que se solicita.

11. El terreno de la playa cuya ocupación se autoriza queda sujeto á todas las servidumbres que para las de su clase establece la vigente ley de Puertos.

12. El concesionario consignará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de esta provincia, la cantidad á que asciende el 3 por 100 del presupuesto total de las obras como garantía al cumplimiento de esta concesión.

La fianza podrá ser devuelta una vez que se haya cumplido lo que dispone la condición 7.ª

13. En cumplimiento de lo que dispone en su artículo 1.º el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre el mismo y los obreros que en ellas haya de ocupar.

14. El no cumplimiento por parte del

concesionario de cualquiera de dichas condiciones producirá la caducidad de la concesión, procediéndose en tal caso como prescribe la ley general de Obras Públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.—El Director general, J. María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 25 de Enero de 1908 á D. José Colomer para construir una fábrica de conservas de pescado en la playa de Los Lages, término municipal de Riveira, provincia de Coruña:

Resultando que verificado el replanteo de las obras, el concesionario solicitó prórroga de dieciocho meses para terminarla, concediéndosele por Real orden de 10 de Marzo de 1911, y habiendo solicitado otra, se dictó la Real orden de 6 de Junio de 1913, que señaló el plazo de tres años para concluir, con la condición de que si en 25 de Julio de 1914, fecha en que terminaría la nueva prórroga, no ha ejecutado las obras, se procederá sin más trámites á incoar el expediente de caducidad:

Resultando que pedida una tercera prórroga de dos años por D. José Colomer, se acordó por Real orden de 2 de Octubre de 1915 denegarla, disponiendo que se procediera á la formación del expediente de caducidad:

Resultando que tramitado éste y notificado, el interesado manifestó que no pudo realizar las obras en los plazos concedidos á causa de las huelgas y de la emigración de los obreros; que ha empleado bastante piedra en las cimentaciones y en los muros de defensa, por lo cual solicita se le permita terminar las obras, y en caso negativo pueda utilizar los materiales empleados ó se le abonen previa tasación:

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, después de reconocer las obras, indica que se ha hecho un poco de cimentación y algo de muro, pero sin importancia, proponiendo la caducidad, como igualmente lo hace el Gobierno Civil:

Resultando que el Servicio Central de Puertos y Faros propuso pasara el asunto al Consejo de Obras Públicas, el cual informó que procedía:

1.º Declarar la caducidad de la concesión.

2.º Deslindar el terreno propiedad del concesionario, con arreglo al plano que se acompañó al acta de replanteo de las obras, levantado en 22 de Julio de 1908.

3.º Autorizar al concesionario para retirar los materiales empleados en la parte de dominio público, siempre que lo verifique en el plazo de seis meses, á contar de la fecha en que se le comunicó la caducidad, y de no hacerlo así pasarán dichos materiales á ser propiedad del Estado:

Resultando que para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 29 y 144 del Reglamento para la aplicación de la ley de Obras Públicas, ha pasado el expediente á consulta del Consejo de Estado:

Visto el pliego de condiciones que sirvió de base á la concesión, y las leyes de Obras Públicas correspondientes:

Considerando que el disfrute de toda

concesión administrativa de la clase á que pertenece la de que se trata está subordinada al cumplimiento de determinadas condiciones que armonizan el interés particular del concesionario con la utilidad general de la obra, desde el momento en que no se cumplen las condiciones desaparece la razón del derecho concedido, lo cual sucede en el caso de que se trata, por no haber comenzado las obras en los plazos marcados:

Considerando que sólo deben otorgarse prórrogas cuando haya sido previamente demostrada la imposibilidad de terminar la obra dentro del plazo convenido y se han pedido oportunamente; es visto que en la concesión de referencia no se dan esos requisitos en cuanto se previno por la Real orden de 6 de Junio de 1913, que concedió prórroga, que ésta sería la última y se incoaría el expediente de caducidad si el concesionario solicitaba alguna otra ó pedía nuevamente prórroga, como así ha sucedido:

Considerando que toda declaración de caducidad por causas imputables del concesionario lleva consigo la pérdida de la fianza que prestara, que quedará en beneficio de la Administración pública:

Considerando que verificado el replanteo de las obras con sujeción á un plano ínter venido por la Jefatura provincial correspondiente, procede, al declarar la caducidad, declarar liberados los terrenos de dominio público que fueran concedidos y figuran en tal concepto en el mencionado plano, sin que sea menester la práctica de delimitaciones ni deslindes:

Considerando que una vez caducada la concesión é imposible la obra proyectada, puede autorizarse al que fué concesionario para que en breve plazo retire los materiales, sin detrimento del terreno en que se hallen:

Considerando que en la instrucción del expediente de caducidad se han seguido los trámites prescritos y dada audiencia de lo actuado al interesado;

S. M. el Rey (q. D. g.), confirmándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare la caducidad de la concesión otorgada á D. José Colomer y Soler por Real orden de 25 de Enero de 1908, para construir una fábrica de conservas de pescado en la playa de Los Lagos, término municipal de Ribeira (Coruña).

2.º El concesionario deberá dejar libre el terreno de dominio público que figura en el plano que se acompañó al acta de replanteo, levantada en 22 de Julio de 1908; y

3.º Se concede al concesionario un plazo de seis meses, á partir de la fecha de esta disposición, para retirar los materiales que tenga en el terreno concedido.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, Junta de Obras del mismo, el del concesionario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid, 11 de Diciembre de 1916.—El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

Visto el proyecto y expediente incoado á instancia de D. Augusto Losada Vázquez, solicitando la concesión de un trozo de la marisma del río Lerez, en el sitio llamado el Burgo, en la provincia de Pontevedra, para sanearlo y dedicarlo al cultivo:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo al artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos:

Resultando que durante el período de información pública no se presentó reclamación alguna en contra de la petición:

Resultando que han informado en sentido favorable á la concesión que se solicita el Comandante de Marina, el Ayuntamiento de Pontevedra, el Consejo provincial de Fomento, la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, la Junta de obras del puerto, la Jefatura de Obras Públicas, el Gobernador civil y los Ministros de Marina y Guerra:

Resultando que de conformidad con lo prevenido en el artículo 91 del Reglamento de la ley de Puertos, el Gobernador ha hecho la declaración de que es marisma el terreno que se solicita:

Considerando que habiéndose de sanear y sanear el trozo de marisma que se solicita, la concesión ha de hacerse á perpetuidad, según dispone el artículo 55 de la ley de Puertos:

Considerando que es beneficioso para la salubridad pública y para los intereses de la localidad el que se sanee la porción de marisma de que se trata,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha resuelto otorgar la concesión solicitada con arreglo á las siguientes condiciones.

1.ª Se autoriza á D. Augusto Losada Vázquez para ocupar un trozo de terreno perteneciente á la marisma del río Lerez, en el sitio denominado El Burgo, del término de Pontevedra, para sanearlo y dedicarlo al cultivo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado suscrita por el Ingeniero D. Rafael Sanz Diez, excepto en la parte que lo modifican las prescripciones que á continuación se indican:

a) Por el lado Sur y saliente con respecto al terreno solicitado, se construirá una zona de servidumbre de vigilancia de seis metros de ancho cuya superficie de enraso estará 2,70 metros más bajo que el nivel de la parte horizontal de las aceras en el centro del puente del Burgo.

b) Dicha zona se sostendrá por la parte exterior con un muro de mampostería en seco de paramento vertical y talud interior con espesor medio de un tercio de su altura.

c) En el extremo occidental de la referida zona se construirá una rampa de

12,50 metros de largo y de seis metros de ancho.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses y se concluirán en el de dos años, contados ambos plazos desde la fecha en que se publique la concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Antes de empezar las obras se hará su replanteo por el Ingeniero Jefe ó por el Ingeniero en quien delegue, levantándose la correspondiente acta y plano que se redactará por triplicado; uno de los ejemplares se remitirá á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras Públicas de la provincia.

5.ª El concesionario avisará al Ingeniero Jefe cuando se terminen las obras para que sean reconocidas, levantándose la correspondiente acta y plano en forma análoga á la expresada en la condición anterior.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras estará á cargo del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia ó Ingeniero en quien delegue, siendo de cuenta del concesionario los gastos que este servicio ocasione.

7.ª Para garantizar el cumplimiento de estas condiciones, el concesionario consignará en la Caja General de Depósitos ó en la Sucursal de la provincia ó disposición de la Dirección General de Obras Públicas, la fianza del 3 por 100 del presupuesto de las obras, debiendo presentar la correspondiente carta de pago al Ingeniero Jefe antes de hacer el replanteo.

Dicha fianza se será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

8.ª El concesionario dará cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 44 y 27 del Reglamento de zona militar de costas y fronteras.

9.ª El concesionario no podrá destinar, sin autorización de este Ministerio, el terreno objeto de esta concesión á otro uso que el del cultivo.

10. Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y quedará sujeta á lo preceptuado en el artículo 97 del Reglamento para la aplicación de la vigente ley de Puertos.

11. El concesionario se obliga á la observancia de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre contrato de trabajo con los obreros.

12. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores dará lugar á la caducidad de la concesión, que será declarada con arreglo á lo dispuesto en la vigente legislación de Obras Públicas y Reglamento para su aplicación.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1916.—El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.